--- Trelew, de junio de 2017.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

- I.- Que, conforme surge de fs. 14/vta. de este legajo, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul se excusó de intervenir en el presente, por considerarse comprendido en el supuesto previsto en el inc. 4 del art. 17 y art. 30 del C.P.C.C.; en tanto señaló mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut y revestir la calidad de acreedor, en reclamo de deuda salarial.----------

-- Que a fs. 15 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal, en virtud del trascurso sin éxito de un tiempo considerable para la designación de un conjuez, procedió a oponerse a la excusación formulada por el Dr. Faiella Pizzul. La misma fue fundada en la reciente modificación del art. 17, inc. 4° C.P.C.C., en el entendimiento que tal inciso se encuentra subsumido en el inciso 3° del mismo artículo, esto es, tener deuda pendiente por ser acreedor de la Provincia del Chubut (Ley XIII N° 19).---------- II.- Que, requerido por este Tribunal la remisión de la causa principal (Expte. 166/2012), que obra agregada por cuerda, se advierte de fs. 425 que la Sra. Magistrada Juárez Aldazabal, tras la excusación del Dr. Faiella Pizzul, transitó el mismo camino al excusarse en las mismas causales (art. 17, inc. 4 y art. 30 C.P.C.C.). A partir de allí, la intervención de la Dra. Juárez Aldazabal fue al solo efecto de desinsacular conjuez, circunstancia que lo reflejó en las distintas providencias firmadas en el expediente principal (*vide* fs. 448, 451, 460, 464, entre otras).----------

--- De esta manera, debe señalarse que la Dra. Juárez Aldazabal —con su excusación— se desprendió de la competencia para intervenir en el presente expediente, la que no puede ser reasumida a los efectos de oponerse a la excusación del Dr. Faiella Pizzul.---------- Es sabido que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal, debe ejercer la jurisdicción. Tratándose de las atribuciones de un Poder del Estado, es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).----------

-- Por su parte, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Excusado el Juez de la causa, el mismo se desprende de la competencia asignada originariamente, la cual se transmite al siguiente Juez correspondiente, quien la asume en plenitud.----------

--- Siendo así, entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida a antojo de los Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia, lo que no trasunta en el caso. Es decir, habiéndose la Jueza de grado excusado para intervenir en la acción de amparo —y por tanto desplazado su competencia— no puede reasumirla libremente a fines de oponerse a la excusación anterior de un Magistrado; máxime si lo hace sin manifestarse en relación a su propia excusación, pendiente de resolución. En este sentido, la naturaleza de la acción deducida en la causa principal y el largo tiempo transcurrido a efectos de desinsacular al conjuez que resolverá en definitiva —con las particularidades que serán reseñadas *infra*— no se muestran como justificativos suficientes para la reasunción voluntaria de la competencia que pretendió ejercer la Jueza de grado.---------- En la especie, la circunstancia que la *a quo* haya actuado luego de haber desplazado su competencia (con excepción de aquellas que solo hacían a la tramitación de la desinsaculación del conjuez), menoscabó los principios del debido proceso y juez natural. Ello así, y siguiendo doctrina de esta Sala, la resolución de oposición del juez de instancia debe considerarse dictada "*a non iudice*", lo que la torna en un genuino acto inexistente, categoría en que arquetípicamente encuadra un pronunciamiento dictado por un juez carente de competencia, como el caso aquí ocurrente (esta Sala,
S.I.C. 77/2009).----------

--- IV.- Finalmente, en lo que hace al extenso tiempo que ha demandado la tramitación de la causa principal, reconocido incluso por la Magistrada de grado, no puede dejar de señalarse que el mismo no solo responde a las muchas excusaciones existentes en la causa sino también al incumplimiento de los plazos procesales aplicables, como por ejemplo el que transcurre entre las fs. 471 y 472, el cual excede toda razonabilidad y diligencia por parte del tribunal (*vide* informe actuarial de fs. 472). Así las cosas, conforme le fue encomendado a la Dra. Juárez Aldazabal mediante Resolución Administrativa Nro. 92/16 CAT de esta Alzada, se le reitera que deberá efectuar todas las acciones a su alcance para que la causa principal sea adjudicada con la debida celeridad y cumpliendo los plazos procesales.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew; **RESUELVE**:----------

--- DECLARAR la inexistencia y privada de todo efecto la oposición deducida a fs. 15.----- ENCOMENDAR a la Dra. Adela Juárez Aldazabal, Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Trelew, que efectúe todas las acciones a su alcance para que la causa principal sea adjudicada con la debida celeridad y

cumpliendo los plazos procesales.----------
-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase conjuntamente con el principal.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES